

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE ASUNTOS MUNICIPALES  
Y DESARROLLO LOCAL PARTICIPATIVO**

**MEJORAMIENTO DE LA EFICIENCIA EN LA RECAUDACIÓN POR PARTE  
DE LOS GOBIERNOS LOCALES, A TRAVÉS DE MECANISMOS PARA LA  
REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LAS TARIFAS Y TASAS MUNICIPALES**

**Expediente N.º 24.384**

**DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA**  
21 de agosto de 2025

**CUARTA LEGISLATURA**  
Del 1º de mayo de 2025 al 30 de abril de 2026

**PRIMER PERÍODO SESIONES ORDINARIAS**  
Del 1º de agosto al 31 de octubre de 2025

**ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS VIII**  
**DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS**

## DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA

Los suscritos Diputados y Diputadas, miembros de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo, presentamos el presente dictamen afirmativo de mayoría sobre el expediente N.º 24.384, “*Mejoramiento de la eficiencia en la recaudación por parte de los gobiernos locales, a través de mecanismos para la revisión y actualización de las tarifas y tasas municipales*” presentado a la corriente legislativa por el diputado Horacio Alvarado Bogantes, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N.º 120, alcance 121, con base en los siguientes aspectos:

### A. Resumen del Proyecto

El presente proyecto de ley propone reformar varios artículos del Código Municipal, Ley No. 7794 del 30 de abril de 1998 y sus reformas, para incorporar la actualización de las tasas y tarifas de servicios municipales, mediante la obligatoriedad de la elaboración y aprobación de un estudio tarifario cuatrienal, que deberá elaborar la alcaldía entrante y someter a aprobación del concejo municipal.

Por otra parte, incluye nuevas disposiciones para que, anualmente, de forma automática, se ajusten al precio real de la prestación del servicio conforme al aumento del costo de la vida, evitando que, por intereses políticos, se aplase indefinidamente la actualización de tarifas, significando un golpe mayor al bolsillo de las personas contribuyentes y afectando la capacidad de los gobiernos locales de hacer frente a sus obligaciones con su comunidad. Propone, además, mejoras de forma y técnica legislativa al artículo 83 del citado Código Municipal. La actualización que se propone en el presente proyecto de ley corresponde exclusivamente a las tarifas por servicios municipales obligatorios prestados (tasas) y a las tarifas por servicios municipales no obligatorios, no se trata de la creación de nuevos cobros ni del establecimiento de nuevos impuestos ni aumento de los existentes.

### B. Del proceso de consulta

El proyecto de ley fue consultado a las siguientes instancias: Todas las Municipalidades del País, Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, Contraloría General de la República, Instituto de Fomento y Asesoría Municipal.

### C. Respuestas recibidas

Institución	Fecha y Oficio	Criterio
Contraloría General de la República	21 de octubre de 2024 DFOE-LOC-1538	Advierte que las funciones que se le están asignando al Órgano Contralor, no se ajustan a las competencias constitucionales y legales que le han sido asignadas; y se alejan de la función esencial de una entidad de fiscalización superior, como sujeto externo encargado

		del control superior de la Hacienda Pública y la dirección del sistema de fiscalización 17 , lo cual afecta incluso la seguridad jurídica 18 al generar incerteza sobre las funciones, obligaciones, responsabilidades, fines y razón de ser, de cada institución pública que comprende el aparato estatal.
Instituto de Fomento y Asesoría Municipal	11 de octubre de 2024 JD-AC-169-2024	No se incorporan la óptica de algunos servicios, como podría ser el de la recolección de desechos sólidos, que se financia no solamente de las tasas, sino también del producto de la recolección del reciclaje, de la venta del reciclaje, y en algunas municipalidades por el compostaje.  El proyecto de ley escapa al espíritu que el Código Municipal le ha establecido a los gobiernos locales para calcular las tasas
Municipalidad de Esparza	17 de enero de 2025 SM-25-2025	Brindan su apoyo a la iniciativa
Municipalidad de San Carlos	15 de noviembre del 2024 MSCCM-SC-2414-2024	Brindan su apoyo a la iniciativa
Municipalidad de los Chiles	01 de noviembre de 2024 Oficio SM-861-11-2024	Brindan su apoyo a la iniciativa
Municipalidad de Quepos	MQ-CM-830-24-2024-2028 31 de octubre del 2024	Brindan su apoyo a la iniciativa
Municipalidad de Acosta	SM-451-2024 09 de octubre del 2024	No brindan su apoyo a la iniciativa
Municipalidad de Buenos Aires	MBA-SCM-0967-2024 08 octubre del 2024	No brindan su apoyo a la iniciativa
Municipalidad de Curridabat	MC-CM 00593-10-2024 7 de octubre de 2024	Brindan su apoyo a la iniciativa
Municipalidad de Grecia	SEC-0412-2024 25 de setiembre del 2024	Brindan su apoyo a la iniciativa
Municipalidad de Hojanca	SCMH-276-2021 25 de septiembre del 2024	No brindan su apoyo a la iniciativa

Municipalidad de Coto Brus	MCB-CM-659-2024 23 de setiembre del 2024	Brindan su apoyo a la iniciativa
Municipalidad de Tarrazú	SCMT-704-2024 25 de setiembre del 2024	Brindan su apoyo a la iniciativa
Municipalidad de Rio Cuarto	OF-GAFT-148-2024 25 de setiembre del 2024	Hacen las siguientes observaciones: <ul style="list-style-type: none"><li>• No se establece con claridad quién debe emitir la resolución sobre el aumento por IPC, ni si debe publicarse en el diario oficial La Gaceta o si basta con una resolución interna del área tributaria municipal con aprobación del Concejo Municipal.</li><li>• Se sugiere permitir que el Concejo Municipal defina la periodicidad del cobro de las tasas, ya que el esquema trimestral propuesto podría afectar negativamente los flujos de efectivo municipales.</li><li>• No se define la forma de fijación ni de cobro de la tarifa correspondiente a la tasa por el servicio de “Seguridad Ciudadana” bajo vigilancia electrónica (inciso h).</li><li>• Es confuso si el beneficio del 50% para inmuebles únicos de personas físicas con valor inferior a 45 salarios base se aplica de oficio por la administración o debe ser gestionado mediante solicitud del contribuyente; tampoco se detallan los requisitos para optar por dicho beneficio (inciso i).</li><li>• La incorporación del artículo 83 ter se considera redundante, ya que la obligación de actualización de tasas y tarifas ya está prevista en el artículo</li></ul>

		83, inciso 2.
Municipalidad de Abangares	CMA-318-2024 26 de setiembre del 2024	Brindan su apoyo a la iniciativa
Municipalidad de Santa Ana	ACUERDO N°638-2024 23 de setiembre del 2024	Brindan su apoyo a la iniciativa
Municipalidad de Palmares	MP-ACM-508-2024 25 de setiembre de 2024	Brindan su apoyo a la iniciativa
Municipalidad de Bagaces	MB-SM-OFI-528-2024- 2028 18 de septiembre 2024	Brindan su apoyo a la iniciativa

#### **D. Informe de Servicios Técnicos**

Los miembros de la subcomisión rinden este informe en tiempo y forma, con el fin de cumplir con lo que establece el artículo 80 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, para impedir el vencimiento del plazo ordinario para dictaminar la presente iniciativa y permitir que el proyecto avance en su trámite.

Dado lo anterior, se informa que, a la fecha de elaboración del presente informe de subcomisión, no se cuenta con informe de servicios técnicos.

#### **E. Análisis de Fondo**

##### *Sobre la autonomía municipal*

La Constitución Política, en su artículo 170, establece de manera categórica que “las corporaciones municipales son autónomas”. Esta autonomía, como lo precisó la Sala Constitucional en el voto 5445-99 de las 14:30 horas del 14 de julio de 1999, no es absoluta, pero sí comprende dimensiones políticas, normativas, tributarias y administrativas. En lo esencial, significa que las municipalidades tienen la capacidad de decidir libremente, bajo su propia responsabilidad, la organización de los servicios locales y la gestión de sus recursos, aunque su ejercicio también queda sujeto a los límites que el legislador disponga en el Código Municipal para ordenar la creación, modificación o extinción de determinadas obligaciones.

En este marco, la autonomía tributaria y financiera resulta fundamental, pues faculta a los gobiernos locales para fijar y actualizar tasas y tarifas que permitan cubrir el costo real de los servicios municipales. Esta potestad es relevante para los gobiernos locales, pues constituye un recurso económico pilar para el sostenimiento financiero de todo gobierno local.

Por ello, la reforma se enmarca dentro de las potestades del legislador para modificar leyes conforme a criterios de oportunidad y conveniencia, sin desnaturalizar la autonomía

municipal. No se impone el precio de los servicios, sino los mecanismos de actualización anual y periódica de las tasas y tarifas que las municipalidades cobren por los servicios que presten. Con ello se evita que los gobiernos locales enfrenten déficits que los obliguen a cubrir los costos crecientes de estos servicios con recursos sin destino específico; es decir, aquellos recursos que bien podrían ser utilizados para brindar otros servicios a los ciudadanos del cantón. Al mismo tiempo, se protege a los usuarios frente a incrementos acumulados que podrían resultar gravosos y difíciles de absorber. Finalmente, al exigir estudios técnicos obligatorios y someterlos a aprobación del concejo municipal, la reforma no solo fortalece la gestión financiera, sino también la transparencia y el control político, asegurando que las tarifas respondan a criterios objetivos y no a intereses coyunturales.

#### *Sobre la propuesta de fijación y actualización de tasas y tarifas*

La propuesta en su texto base referenciaba la actualización de tasas anualmente conforme al Índice de Precios al Consumidor; sin embargo, tras realizar un análisis de fondo sobre la propuesta, se llegó a la conclusión que resultaría riesgoso, ya que la inestabilidad de este índice en los últimos años lo convierte en un parámetro poco fiable y, en consecuencia, podría desfinanciar los servicios municipales. A manera de ejemplo, en 2025 la variación interanual pasó de 1,15% en enero a 1,25% en febrero y 1,21% en marzo, pero descendió abruptamente hasta -0,12% en mayo; de modo similar, la variación acumulada cayó de 0,36% a -0,88% en ese mismo lapso; por lo tanto, un mecanismo que esté sujeto a estas oscilaciones obligaría a rebajas en periodos de deflación, justo cuando los gastos operativos, como los salarios, combustible, repuestos, tienden a aumentar, debilitando la continuidad y la calidad de servicios.

Además, el IPC fue concebido para medir el gasto monetario en consumo final de los hogares, no describe la estructura de costos de los gobiernos locales; es decir, sigue la variación de los precios que pagan los hogares urbanos, no la de las inversiones y los insumos que requieren las municipalidades para la prestación de servicios locales.

Indexar las tarifas a un indicador diseñado para una realidad económica distinta desvirtúa el principio de suficiencia financiera y compromete la razonabilidad de los reajustes ante un eventual control de los ingresos municipales.

Dado lo anterior, el texto sustitutivo que propone este informe de subcomisión suprime la actualización anual conforme al IPC, pero conserva la propuesta de una actualización anual basada exclusivamente en el estudio de costos. Para ello, se refuerzan las competencias tanto de la alcaldía como del Concejo municipal para permitir que la actualización se lleve a término y con ello, promover buenas prácticas municipales en la gestión de recursos económicos.

Para llevar a cabo la actualización tarifaria, tanto el texto base como la propuesta del sustitutivo mantienen como una nueva función de la alcaldía (inciso s del art. 17) solicitar los estudios tarifarios, y para el concejo municipal, someter a aprobación estos estudios para conservar su competencia que actualmente se mantiene vigente de ejercer el

control político en temas de presupuesto y finanzas municipales, frente a la ciudadanía, en la toma de decisiones dentro de la corporación municipal.

### *Sobre la organización del artículo 83*

Una de las claras intenciones del texto base de este proyecto de ley es mejorar la redacción, la estructura del artículo 83 vigente; sin embargo, al analizarla, se llegó a la conclusión que podrían mejorar aún más, dotándolo de incisos y subincisos titulados de la siguiente manera: potestad, naturaleza, cálculo, cobro, actualización, distribución, destino de remanentes y reglamentación. A su vez, estos incisos contienen subincisos, de modo que la extensión del artículo evite la dispersión de los temas que se heredan de la legislación vigente.

Uno de los ajustes terminológicos que se realiza en el texto sustitutivo es sustituir “costo efectivo” por “costo real”, entendiendo este costo como la suma de costos directos e indirectos, e impone un techo de 15% a los gastos administrativos, detalle que el texto base sugería, pero no precisaba.

En materia de reinversión, el texto base del proyecto de ley mantiene la regla general vigente del 10% de utilidad y autoriza hasta un 25% adicional el primer año de un servicio nuevo. El sustitutivo conserva esa lógica, pero la integra explícitamente en el nuevo apartado “Cálculo” y lo desvincula de la indexación al IPC, por las razones anteriormente expuestas.

### *Sobre el servicio de aceras*

El tratamiento de las aceras también evoluciona y actualiza las disposiciones de acuerdo con la normativa vigente, ya que la legislación más reciente (Ley de Movilidad Peatonal y la Ley 8114) asigna a las municipalidades las competencias sobre las aceras en la red vial cantonal, abarcando todo el ciclo de gestión de estas.

Conforme al criterio reiterado por la Contraloría General de la República, en el oficio DFOE-LOC-1706-2023, de 27 de setiembre de 2023, corresponde a los gobiernos locales la gestión integral de las aceras como parte de la red vial cantonal; por tanto, debe diseñar las aceras y demás elementos peatonales; construir obra nueva cuando sea necesaria; conservar y dar mantenimiento rutinario asegurando condiciones seguras y accesibles; señalar y demarcar, incluyendo la rotulación horizontal y vertical; rehabilitar y reforzar tramos deteriorados; y reconstruir infraestructuras dañadas o obsoletas. Asimismo, puede concesionar la gestión o el servicio cuando proceda, y tiene el deber de operar y administrar las aceras ya construidas. También le corresponde planificar, financiar y gestionar todos los recursos vinculados, incorporando aspectos como iluminación, infraestructura verde y demás elementos que garanticen una movilidad peatonal inclusiva.

La responsabilidad sobre las aceras recae en la municipalidad, que debe garantizar su diseño, construcción y mantenimiento, aun cuando la Ley de Movilidad Peatonal

mantiene el deber ciudadano de velar por el cuidado de la infraestructura pública. La municipalidad, como titular de la competencia, no puede desligarse de esa función, pues las aceras forman parte de la red vial cantonal y son indispensables para asegurar accesibilidad, seguridad y calidad de vida en las comunidades

El Código Municipal vigente establece las siguientes disposiciones en materia de aceras:

**Artículo 83.-**

*Los usuarios deberán pagar por los servicios de (...) mantenimiento, rehabilitación y construcción de aceras (...)*

*(...)*

*En el caso de los servicios de mantenimiento, rehabilitación y construcción de las aceras, el cálculo anual deberá considerar el costo efectivo invertido (...) En el caso de esta tasa, lo referente a construcción de aceras corresponderá al financiamiento de construcción de aceras por parte de las municipalidades, en los supuestos que establece el artículo 84 de esta ley. De esta forma, la tasa deberá contemplar el costo efectivo de la construcción de obra nueva de aceras por efecto de la excepción de cobro del costo de las obras en el caso de demostración de carencia de recursos económicos suficientes por parte del propietario o poseedor, según lo dispuesto en el párrafo final del artículo 84 de esta ley. Además, deberá contemplar las necesidades de recursos por parte de las municipalidades para realizar la construcción de aceras en el caso de incumplimiento por parte de los municipios y sin perjuicio del cobro correspondiente al propietario del inmueble, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de esta ley.*

**Artículo 83 bis-**

*Las municipalidades quedan facultadas para realizar las labores de construcción de obra nueva de acera de forma directa, con el fin de garantizar la accesibilidad y la seguridad de todas las personas, previa notificación al propietario.*

*El costo efectivo de estas obras nuevas se trasladará al propietario o poseedor por cualquier título de bienes inmuebles, según lo definan los reglamentos municipales.*

*Se autoriza a las municipalidades para que establezcan mecanismos de facilidades de pago respecto del cobro efectivo de las obras nuevas de aceras.*

**Artículo 84.-**

*De conformidad con el plan regulador municipal, las personas físicas o jurídicas, propietarias o poseedoras, por cualquier título, de bienes inmuebles, deberán cumplir las siguientes obligaciones:*

*(...)*

*d) Construir las aceras frente a sus propiedades cuando se trate de una obra nueva, apegado a los lineamientos y diseños establecidos por la municipalidad.*

*(...)*

*Salvo lo ordenado en la Ley General de Salud, cuando los munícipes incumplan las obligaciones anteriores o cuando la inexistencia o mal estado de la acera ponga en peligro la seguridad e integridad o se limite la accesibilidad de los peatones, la municipalidad está facultada para suplir la omisión de esos deberes, realizando de forma directa las obras o prestando los servicios correspondientes. Por los trabajos ejecutados, la municipalidad cobrará al propietario o poseedor del inmueble el costo efectivo del servicio o la obra. El munícipe deberá reembolsar el costo efectivo en el plazo máximo de ocho días hábiles; de lo contrario, deberá cancelar por concepto de multa un cincuenta por ciento (50%) del valor de la obra o el servicio, sin perjuicio del cobro de los intereses moratorias.*

*(...)*

*En todo caso y de manera excepcional, se autoriza a la municipalidad para eximir del cobro por concepto de construcción de obra nueva de las aceras cuando se demuestre, mediante un estudio socioeconómico que practique la corporación municipal, que los propietarios o poseedores por cualquier título carecen de recursos económicos suficientes.*

Es importante recordar que el artículo 83 está dedicado casi en su totalidad a disposiciones en cuanto a tasas y tarifas, pero el último párrafo fue incorporado por el artículo 13 de la Ley de Movilidad Peatonal N.º 9976, de 9 de abril de 2021 y que poco o en nada tiene que ver con ese tema, de hecho, rompe la coherencia y la continuidad de la norma, pues regula el capital de trabajo que la municipalidad debe destinar a obras de movilidad peatonal, incluidas las aceras.

El texto base traslada el contenido del último párrafo del actual artículo 83 del Código Municipal al artículo 83 bis para agrupar todas las reglas relativas a aceras, de manera que se reestablezca la lógica interna y se dote de unidad temática al articulado.

***Sobre los demás servicios***

En cuanto a la cobertura de servicios, el texto base amplía ligeramente la lista vigente; el sustitutivo la consolida y añade expresamente la vigilancia electrónica, los sistemas

urbanos de drenaje sostenible y el alcantarillado pluvial, dotando de certeza al alcance de la potestad recaudatoria.

En materia de residuos sólidos, ambos textos exigen que el modelo tarifario cubra costo real, inversiones futuras y 10 % de utilidad; no obstante, el sustitutivo separa con mayor nitidez los residuos no valorizables (tarifa plena) de los valorizables, para los cuales habilita tarifas diferenciadas e incentivos fiscales basados en la cantidad y calidad de materiales separados en la fuente, alineando el cobro con la política de reciclaje de la Ley 8839. Se reitera que esta propuesta no es nueva, ya está incorporada en la ley actual, pero mejora sustancialmente su redacción.

### *Sobre disposición sancionatoria de la Contraloría General*

El texto base pretendía crear un artículo 83 ter que vetara los presupuestos municipales cuando no se ajustaran las tarifas; la Contraloría objetó la medida por invadir su mandato constitucional.

En lo que respecta específicamente al artículo cinco de la propuesta, que adiciona un artículo ochenta y tres ter al Código Municipal (CM), el cual establece la obligación del Órgano Contralor de no aprobar ningún presupuesto ni modificación presupuestaria sometida a su conocimiento cuando un municipio incumpla con la actualización anual y cuatrienal de tasas y tarifas, resulta pertinente referirse al proceso de aprobación externa de los presupuestos por parte de la Contraloría General de la República (CGR).

La CGR, conforme al artículo 18 de su Ley Orgánica (Ley N. 7428), tiene el deber constitucional de examinar, aprobar o improbar –total o parcialmente– los presupuestos municipales. A su vez, los artículos 12, 19 y 24 de dicha Ley le otorgan la potestad de emitir disposiciones, normas, políticas y directrices de acatamiento obligatorio por parte de las instituciones públicas, en ejercicio de sus competencias y para garantizar el uso adecuado de los fondos públicos. Con base en esta normativa, la CGR ha emitido las Normas Técnicas sobre Presupuesto Público (NTPP), donde el numeral 4.2.10 establece que la aprobación externa del presupuesto institucional debe realizarse:

4.2.10 Nivel de detalle de la aprobación externa del presupuesto institucional. La aprobación del presupuesto de ingresos se hará conforme al clasificador de ingresos vigente; en el caso del presupuesto de gastos, la aprobación será a nivel de partida de los programas presupuestarios y del resumen institucional.

Esto significa que la aprobación de la CGR versa sobre el contenido presupuestario requerido para financiar los gastos, y su ejecución recae exclusivamente en el jerarca institucional y sus subordinados, conforme al marco legal y técnico vigente, y en apego a lo aprobado internamente.

Además, según el numeral 4.3.15 de las NTPP, la CGR recibe información sobre la ejecución presupuestaria a través del Sistema de Información sobre Planes y

Presupuestos (SIPP), la cual es registrada por cada municipalidad. La veracidad de esta información es responsabilidad exclusiva de los municipios.

En cuanto a las modificaciones presupuestarias, las NTPP las definen como actos administrativos que permiten redistribuir recursos entre partidas presupuestarias sin alterar el monto global aprobado. Esto puede incluir reasignaciones dentro de un mismo grupo, partida o entre distintos programas, conforme lo establece el numeral 4.3.10.

El artículo 104 del CM dispone que los proyectos de presupuestos extraordinarios o modificaciones externas deben presentarse al Concejo Municipal con al menos tres días de antelación para su aprobación. Por su parte, el artículo 109 establece que las modificaciones dentro de un mismo programa presupuestado pueden realizarse mediante acuerdo del Concejo, y que aquellas entre programas requieren aprobación con el voto de las dos terceras partes de sus miembros.

Asimismo, el numeral 4.3.11 de las NTPP señala que las variaciones del presupuesto solo pueden realizarse mediante presupuestos extraordinarios aprobados o por medio de las modificaciones presupuestarias autorizadas por el jerarca institucional, en función de las regulaciones internas que se emitan conforme al numeral 4.3.13. Estas disposiciones subrayan que la autorización de las modificaciones presupuestarias corresponde a los Concejos Municipales, según las regulaciones internas vigentes en cada gobierno local.

La CGR, como órgano encargado de la vigilancia en el uso de los recursos públicos, en virtud de los artículos 183 y 184 de la Constitución Política, posee competencias claramente delimitadas respecto a la fiscalización de los fondos públicos. En este sentido, actúa con independencia funcional y es el ente rector del sistema de control y fiscalización superior de la Hacienda Pública.

De acuerdo con el espíritu constitucional, las competencias que se le asignen a la CGR deben ser compatibles con las funciones establecidas en la Constitución Política. No deben imponérsele funciones que desvirtúen su rol como órgano externo de control, ni que le atribuyan competencias ajenas a su naturaleza jurídica. Sobre este punto, la Sala Constitucional ha señalado que:

*“(...) El legislador no puede legítimamente desfigurar o distorsionar el diseño constitucional del órgano al punto de que éste no se reconozca, suprimiendo competencias constitucionales, asignándole otras propias de otros órganos, o confiriéndole competencias que (...) transformen el diseño básico del órgano establecido en la Constitución. (...) La Contraloría, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución y que desarrolla su ley orgánica, se encarga entre otras cosas de ejercer un control de legalidad en el manejo de los fondos públicos (...).”*

Por tanto, las funciones asignadas al Órgano Contralor en la propuesta analizada no se ajustan al marco constitucional y legal vigente, y se alejan de su función esencial como entidad de fiscalización superior.

Como alternativa a este mecanismo de coacción para asegurar que el concejo municipal actúe sobre la actualización de los precios públicos y las tasas, se puede optar por reconocer esta omisión como un incumplimiento de deberes, lo cual es penado según lo establecido en el Artículo 339, del Código Penal, Ley 4573 de 1970.

El sustitutivo elimina esa cláusula coercitiva y, en su lugar, reforma el artículo 106 para que el expediente presupuestario incluya las actas y los estudios tarifarios, de modo que la CGR ejerza su control ex-post sin asumir una potestad sancionadora directa.

#### *Transitorio Único*

El transitorio original imponía un ajuste automático por IPC en residuos sólidos. La propuesta lo sustituye por un mecanismo acorde con lo dispuesto en el artículo 83, que permite la aplicación gradual del incremento tarifario resultante del estudio de costos cuando el impacto al usuario sea considerable, asegurando suficiencia financiera y trazabilidad.

### **F. Conclusiones**

Tomando en cuenta el anterior razonamiento técnico, jurídico, de oportunidad y conveniencia, planteado en el trámite de esta iniciativa, los diputados, miembros de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales, rendimos el presente dictamen afirmativo sobre el expediente 24.384, recomendando al Plenario Legislativo su aprobación final, para que se convierta en ley de la República.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA****DECRETA:****MEJORAMIENTO DE LA EFICIENCIA EN LA RECAUDACIÓN POR PARTE DE LOS GOBIERNOS LOCALES, A TRAVÉS DE MECANISMOS PARA LA REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LAS TARIFAS Y TASAS MUNICIPALES**

**ARTÍCULO 1-** Se reforma el inciso b) del artículo 13 del Código Municipal, Ley N.º 7794, del 30 de abril de 1998 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 13- Son atribuciones del concejo:

- b) Acordar los presupuestos; definir por primera vez, someter a aprobación y actualizar las contribuciones, tasas y tarifas, en su fijación inicial y posteriores actualizaciones, que cobre la Municipalidad por los servicios que preste, las cuales deberán fundamentarse en criterios técnicos y metodologías de cálculo definidas por cada gobierno local conforme a lo establecido en la presente ley, y mantenerse como información de acceso público. Asimismo, corresponde al concejo municipal proponer ante la Asamblea Legislativa los proyectos de ley en materia de tributos municipales.

**ARTÍCULO 2-** Se adiciona un inciso s) al artículo 17 del Código Municipal, Ley N.º 7794, del 30 de abril de 1998 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 17.- Corresponden a la persona titular de la alcaldía las siguientes atribuciones y obligaciones:

(...)

- s) Solicitar anualmente al departamento técnico correspondiente la elaboración de los estudios que fundamenten tanto la fijación de las tasas y tarifas por nuevos servicios municipales, como las actualizaciones anuales de los ya existentes, con el fin de asegurar su correspondencia con el costo real del servicio y garantizar su sostenibilidad y calidad.

**ARTÍCULO 3.-** Se reforma el artículo 83 del Código Municipal, Ley N.º 7794, del 30 de abril de 1998 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 83- Cobro de tasas y tarifas por servicios municipales

**1. Potestad.** La municipalidad podrá cobrar tarifas por la prestación de los siguientes servicios:

- a) Servicios de limpieza y ornato de vías públicas, incluyendo toda la infraestructura y equipo necesario para su prestación.
- b) Por el servicio de mantenimiento de parques, bulevares, zonas verdes públicas, incluyendo los servicios que estas zonas prestan, así como la atención de toda su infraestructura, como la infraestructura de descanso, arborización y las áreas verdes, la iluminación y los espacios de movilidad peatonal, de uso deportivo y recreativo.
- c) Servicios de alumbrado público, cuando corresponda.
- d) Recolección de residuos sólidos, su transporte y su correcta disposición, incluyendo dentro de esto la recolección separada de residuos compostables y valorizables y su manejo apropiado.
- e) Gestión de las aceras en la red vial cantonal, lo que incluye el diseño, la construcción, la conservación, el señalamiento, la demarcación, la rehabilitación, el reforzamiento, la reconstrucción, la concesión y la operación de este espacio, que incluye tanto las aceras propiamente como todos los elementos de las infraestructuras peatonales necesarios para asegurar una movilidad inclusiva, como infraestructura verde, iluminación y otros elementos, y considerando los criterios de accesibilidad contemplados por la Ley 7600, Igualdad de Oportunidades para las personas con discapacidad, de 2 de mayo de 1996, previo aviso al propietario o propietarios.
- f) Construcción y mantenimiento de sistemas urbanos de drenaje sostenible y de alcantarillado pluvial.
- g) El servicio de acueducto, cuando sea el municipio quien brinde el servicio.
- h) El Servicio de alcantarillado sanitario, cuando sea el municipio quien brinde el servicio.
- i) La municipalidad podrá ofrecer los servicios de seguridad ciudadana según los requerimientos del cantón. Para ello, debe procurarse el uso de tecnologías compatibles que permitan lograr, entre los cuerpos policiales, la mayor coordinación en la prevención, investigación y el combate de la criminalidad; sin detrimento de las disposiciones establecidas en la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, y normativa conexas. Serán de interés público los videos, las señales, los audios y cualquier otra información captada por los sistemas de vigilancia electrónica, por lo que deberán ser puestos a disposición de las autoridades

competentes, para los efectos investigativos y probatorios pertinentes, en caso de requerirse.

- j) Cualquier otro servicio municipal urbano o no urbano que se establezca por ley, en el tanto se presten, aunque ellos no demuestren interés en tales servicios.

**2. Naturaleza Jurídica y definición:** Para los efectos de la presente ley, la tarifa constituye tasa o precio público, su definición dependerá de la naturaleza jurídica del servicio público y las condiciones de su prestación.

**3. Cálculo para la fijación y entrada en vigencia.** Las tasas y tarifas se fijarán con fundamento en un estudio técnico tarifario que determine y justifique el costo real de la prestación del servicio, entendido como la suma de los costos directos y de los costos indirectos; estos últimos no podrán exceder, por concepto de gasto administrativo, el quince por ciento (15 %) de los costos directos correspondientes a cada servicio. Al resultado se le añadirá un margen adicional del diez por ciento (10 %) destinado a la inversión en la ampliación y mantenimiento de los servicios.

Este estudio constituirá el insumo técnico obligatorio para la adopción del acuerdo respectivo por parte del concejo municipal, el cual, en ejercicio de sus competencias, deberá aprobar mediante acuerdo firme la tasa y tarifa correspondiente.

Asimismo, el estudio deberá indicar expresamente la fecha propuesta de entrada en vigencia de la tasa y la tarifa, la cual solo tendrá validez una vez cumplidos ambos requisitos: la aprobación del concejo municipal y su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Para la prestación de un nuevo servicio, la Municipalidad podrá destinar un margen adicional de hasta veinticinco por ciento (25%) sobre el costo real del servicio, durante el primer año de operación, con el fin de sufragar los gastos de inversión inicial necesarios para su implementación.

En el caso del servicio de recolección, transporte y disposición adecuada de residuos sólidos, el modelo tarifario deberá contemplar el costo real del servicio, así como las inversiones futuras necesarias para lograr una gestión integral de residuos en el municipio y cumplir las obligaciones establecidas en la Ley 8839, Ley para la Gestión Integral de Residuos, de 24 de junio de 2010, más un diez por ciento (10%) de utilidad para su desarrollo. Se autoriza a las municipalidades a diseñar el esquema tarifario que mejor se ajuste a la realidad del cantón siempre que incorpore los elementos establecidos en la presente ley.

En el caso de la recolección de residuos sólidos valorizables, las municipalidades deberán promover que las personas usuarias separen, clasifiquen y entreguen sus residuos conforme a lo dispuesto en la Ley N.º 8839, de 24 de junio de 2010, de

modo que las tasas se fijen según la cantidad y calidad de los residuos generados que se separen de la fuente. Asimismo, podrá establecer mecanismos de incentivos fiscales.

En el caso del servicio de gestión de aceras, la tarifa deberá considerar el costo real futuro de la obra de acuerdo con su plan de gestión vial cantonal, deduciendo de esta tarifa las inversiones de los recursos provenientes de la Ley 7509, Impuesto sobre Bienes Inmuebles, de 9 de mayo de 1995 y los fondos indicados en el inciso b) del artículo 5 de la Ley 8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, de 4 de julio de 2001 y Ley 9329, Primera Ley Especial para la Transferencia de Competencias: Atención Plena y Exclusiva de la Red Vial Cantonal, de 15 de octubre de 2015.

Las municipalidades podrán establecer tarifas diferenciadas, recargos, u otros mecanismos de incentivos o sanciones para los servicios de recolección de residuos sólidos; sistemas urbanos de drenaje sostenible y alcantarillado pluvial; acueducto; y alcantarillado sanitario.

4. **Cobro de los servicios.** El cobro de estas tasas y tarifas se efectuará sobre saldo vencido en tramos mensuales o trimestrales, según lo determine la municipalidad.
5. **Actualización de tarifas.** Las tasas y tarifas deberán ser objeto de actualización anual. En los casos en que el servicio se preste mediante contratación externa, se estará a lo dispuesto en la Ley de Contratación Pública, N.º 9986 de 27 de mayo de 2021 y sus reformas.
6. **Distribución del costo real de los servicios.** En el caso de los servicios indicados en los incisos a), b), c), e), f), h) e i) el cobro se distribuirá proporcionalmente entre los contribuyentes del cantón, según el valor del inmueble, asegurando tarifas diferenciadas.

En el caso de la recolección de residuos sólidos, el costo real será distribuido por unidad habitacional.

En el caso de servicio de acueducto, su costo real se distribuye entre los municipios y se adiciona el importe por consumo individual.

7. **Destino de remanentes.** La Municipalidad podrá, mediante acto debidamente motivado, destinar a proyectos de recuperación ambiental en el cantón cualquier remanente de recursos que resulte una vez percibido el ingreso proveniente de las tasas calculadas conforme al modelo tarifario basado en el costo real, y efectuadas las reinversiones necesarias para la ampliación y mantenimiento de los servicios.

- 8. Reglamentación.** La Municipalidad dictará el reglamento correspondiente para establecer las condiciones y procedimientos relativos al cobro, actualización y control de estas tasas y tarifas.

**ARTÍCULO 4.-** Se reforma el artículo 83 bis del Código Municipal, Ley N.º7794, del 30 de abril de 1998 y sus reformas, de manera que se traslade el último párrafo del artículo 83 del Código Municipal, Ley N.º 7794, del 30 de abril de 1998 y sus reformas, que se leerá de la siguiente manera:

Artículo 83 bis- La municipalidad dispondrá como capital de trabajo, para la construcción de obras que faciliten la movilidad peatonal, uno por ciento (1%) de los recursos provenientes de la Ley 7509, Impuesto sobre Bienes Inmuebles, de 9 de mayo de 1995 y sus reformas de forma permanente; además, podrá disponer de los fondos indicados en el inciso b) del artículo 5 de la Ley 8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, de 4 de julio de 2001 y Ley 9329, Primera Ley Especial para la Transferencia de Competencias: Atención Plena y Exclusiva de la Red Vial Cantonal, de 15 de octubre de 2015, e incorporarlos dentro de la planificación anual y dentro del plan vial quinquenal municipal.

**ARTÍCULO 5.-** Se reforma el artículo 84 del Código Municipal, Ley N.º7794, del 30 de abril de 1998 y sus reformas, que se leerá de la siguiente manera:

Artículo 84.- De conformidad con el plan regulador municipal, las personas físicas o jurídicas, propietarias o poseedoras, por cualquier título, de bienes inmuebles, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Limpiar la vegetación de sus predios ubicados a orillas de las vías públicas y recortar la que perjudique o dificulte el paso de las personas.
- b) Cercar y limpiar tanto los lotes donde no haya construcciones como aquellos con viviendas deshabitadas o en estado de demolición.
- c) Separar, recolectar o acumular, para el transporte y la disposición final, los desechos sólidos provenientes de las actividades personales, familiares, públicas o comunales, o provenientes de operaciones agrícolas, ganaderas, industriales, comerciales y turísticas, solo mediante los sistemas de disposición final aprobados por la Dirección de Protección al Ambiente Humano del Ministerio de Salud.
- d) Contribuir, mediante el pago de la tarifa que establezca la municipalidad conforme a los artículos 83 y 83 bis de esta ley, al financiamiento de la gestión integral de las aceras en la red vial cantonal.
- e) Abstenerse de obstaculizar el paso por las aceras con gradas de acceso a viviendas, retenes, cadenas, rótulos, materiales de construcción o artefactos de seguridad en entradas de garajes. Cuando por urgencia o imposibilidad de

espacio físico deban colocarse materiales de construcción en las aceras, deberán utilizarse equipos adecuados de depósito. La municipalidad podrá adquirirlos para arrendarlos a los munícipes.

- f) Instalar bajantes y canoas para recoger las aguas pluviales de las edificaciones, cuyas paredes externas colinden inmediatamente con la vía pública.
- g) Ejecutar las obras de conservación de las fachadas de casas o edificios visibles desde la vía pública cuando, por motivos de interés turístico, arqueológico o histórico, el municipio lo exija.
- h) Garantizar adecuadamente la seguridad, la limpieza y el mantenimiento de propiedades, cuando se afecten las vías o propiedades públicas o a terceros relacionados con ellas.
- i) Contar con un sistema de separación, recolección, acumulación y disposición final de desechos sólidos, aprobado por la Dirección de Protección al Ambiente Humano del Ministerio de Salud, en las empresas agrícolas, ganaderas, industriales, comerciales y turísticas, cuando el servicio público de disposición de desechos sólidos es insuficiente o inexistente, o si por la naturaleza o el volumen de desechos, este no es aceptable sanitariamente.

Cuando en un lote exista una edificación inhabitable que arriesgue la vida, el patrimonio o la integridad física de terceros, o cuyo estado de abandono favorezca la comisión de actos delictivos, la municipalidad podrá formular la denuncia correspondiente ante las autoridades de salud y colaborar con ellas en el cumplimiento de la Ley 5395, Ley General de Salud, de 30 de octubre de 1973.

Salvo lo ordenado en la Ley General de Salud, cuando los munícipes incumplan las obligaciones anteriores, la municipalidad deberá suplir la omisión de esos deberes, realizando de forma directa las obras o prestando los servicios correspondientes, previa prevención al munícipe conforme al debido proceso.

Por los trabajos realizados, la municipalidad cobrará al propietario o poseedor del inmueble el costo real de la obra o del servicio, conforme a la liquidación financiera que lo respalde. Esta liquidación deberá ser facilitada al munícipe cuando así lo solicite expresamente.

El munícipe deberá reembolsar el costo real en el plazo máximo de ocho días hábiles; de lo contrario, deberá cancelar por concepto de multa cincuenta por ciento (50%) adicional del valor de la obra o el servicio, sin perjuicio del cobro de los intereses moratorios. Se autoriza a las municipalidades para que establezcan mecanismos de facilidades de pago, conforme a su normativa reglamentaria.

**ARTÍCULO 6.-** Se reforma el segundo párrafo del artículo 106 del Código Municipal, Ley N.º 7794, del 30 de abril de 1998 y sus reformas, que se leerá de la siguiente manera:

Artículo 106.-

(...)

A todos los presupuestos que se envíen a la Contraloría se les adjuntará copia de las actas de las sesiones en que fueron aprobados, así como las actas donde se aprueba el informe técnico tarifario que fija o actualiza las tasas y tarifas para el siguiente ejercicio económico. En ellas, deberá estar transcrito íntegramente el respectivo presupuesto y el estudio técnico tarifario, estarán firmadas por el secretario y refrendadas por el alcalde municipal: además, deberá incluirse el Plan operativo anual, el Plan de desarrollo municipal y la certificación del tesorero municipal referente al respaldo presupuestario correspondiente.

**TRANSITORIO ÚNICO.-** A partir de la entrada en vigencia de esta ley, cuando el estudio técnico acredite que la actualización de las tarifas implica un impacto porcentual considerable en el monto a pagar por las personas usuarias, el concejo municipal, mediante acuerdo debidamente motivado, podrá autorizar que el incremento se aplique de manera escalonada, en tramos periódicos y sucesivos, por un plazo que no exceda de doce (12) meses contados desde la publicación del acuerdo tarifario en el Diario Oficial La Gaceta.

Para estos efectos, el concejo definirá en cada caso el umbral que califica como impacto porcentual considerable, así como la programación de los tramos y su vigencia, atendiendo los principios de equidad, progresividad, capacidad contributiva y sostenibilidad del servicio.

En los servicios prestados mediante contratación, la aplicación del escalonamiento se sujetará a los términos contractuales vigentes.

Rige a partir de su publicación.

DADO EN LA EN LA SALA DE SESIONES DEL ÁREA DE COMISIONES  
LEGISLATIVAS VIII, EN SAN JOSÉ A LOS VEINTIÚM DÍAS DEL MES DE AGOSTO  
DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO

Ariel Robles Barrantes

Danny Vargas Serrano

Geison Valverde Méndez

Olga Morera Arrieta

Waldo Agüero Sanabria

Diego Vargas Rodríguez

Horacio Alvarado Bogantes  
**DIPUTADAS Y DIPUTADOS**

Parte expositiva: Maureen Pereira Guzmán  
Parte dispositiva: Guiselle Hernández Aguilar